

DOCTORA  
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS  
JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
E.S.D

ACCION: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA ROJAS DE BORRERO

DEMANDADO: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

REFERENCIA: Exp. 2019-0299

SANDRA MARCELA QUIROGA PABÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 140.248 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder adjunto que me otorga su representante legal, acudo ante ese Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta y proponer excepciones, dentro del término legal, de la siguiente manera:

I. DOMICILIO

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares y su representante legal, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calle 95 N° 13-08.

II. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, De acuerdo a los procesos de selección adelantados en la Regional de La Agencia Logística de las Fuerzas Militares durante la vigencia 2017, el establecimiento de comercio, Salsamentaría las Brisas, propiedad de la señora Olga Rojas de Borrero fue seleccionado para el suministro de productos cárnicos en toda la jurisdicción de la Regional Tolima Grande en 6 contratos diferentes a saber:

1. Contrato de Suministro 015-044-2017 cuyo objeto es el Suministro de carnes frías con destino a los comedores tropa y otras unidades militares abastecidas por en los siguientes batallones y/o brigadas:

| BRIGADA                | UNIDAD MILITAR |                                                                 |  | CIUDAD                  |
|------------------------|----------------|-----------------------------------------------------------------|--|-------------------------|
| CENAE                  | BASEN          | BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL ENTRENAMIENTO             |  | TOLEMAIDA               |
|                        | BICOL          | BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No 28 COLOMBIA          |  | TOLEMAIDA               |
|                        | ESLAN          | ESCUELA DE LANCEROS                                             |  | TOLEMAIDA               |
|                        | EMSUB          | ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA       |  | TOLEMAIDA               |
|                        | FUDRA          | FUERZA DE DESPLIEGUE RAPIDO                                     |  | TOLEMAIDA               |
|                        | BACOA          | BATALLÓN DE COMANDOS AREROTRANSPORTADO                          |  | TOLEMAIDA               |
| ESPRO                  | ESPRO          | ESCUELA DE SOLDADOS PROFESIONALES                               |  | NILO-CUNDINAMARCA       |
| DECIMO TERCERA BRIGADA | BISUM          | BATALLON DE INFANTERIA N. 39 SUMAPAZ                            |  | FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA |
| FUERZA AEREA           | CACOM - 4      | COMBATE AEREO DE COMBATE No 4                                   |  | MELGAR-TOLIMA           |
|                        | CACOM - 1      | COMBATE AEREO DE COMBATE No 1                                   |  | PUERTO SALGAR           |
| BR-6                   | BASER - 6      | BATALLON A.S.P.C. No. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA                   |  | IBAGUE - TOLIMA         |
|                        | BICAI          | BATALLON DE INFANTERIA DE MONTAÑA No 17 GR JOSE DOMINGO CAICEDO |  | CHAPARRAL-TOLIMA        |
|                        | BIPAT          | BATALLON DE INFANTERIA No 16 PATRIOTAS                          |  | HONDA-TOLIMA            |

|      |           |                                                   |                  |
|------|-----------|---------------------------------------------------|------------------|
| CADS | CADS      | CENTRO DE ABASTECIMIENTO, DISTRIBUCION Y SERVICIO | NEIVA - HUILA    |
| BR-9 | BATEN - 9 | BATALLON DE ARTILLERIA No. 9 TENERIFE             | NEIVA - HUILA    |
|      | BIMAG     | BATALLON DE INFANTERIA No. 27 MAGDALENA           | PITALITO - HUILA |
|      | BIPIG     | BATALLON DE INFANTERIA No. 26 CACIQUE PIGOANZA    | GARZON - HUILA   |
|      | BITER - 9 | BATALLON DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO No.9      | PLATA - HUILA    |

2. Contrato de suministro 076 cuyo objeto consiste en el suministro de carne de res y carne de cerdo con destino a los comedores tropa y otras unidades militares abastecidas por en los siguientes batallones y/o brigadas:

| BRIGADA      | UNIDAD MILITAR |                                                                 | CIUDAD           |
|--------------|----------------|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| FUERZA AEREA | CACOM - 1      | COMBATE AEREO DE COMBATE No 1                                   | PUERTO SALGAR    |
| BR-6         | BASER - 6      | BATALLON A.S.P.C. No. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA                   | IBAGUE - TOLIMA  |
|              | BICAI          | BATALLON DE INFANTERIA DE MONTAÑA No 17 GR JOSE DOMINGO CAICEDO | CHAPARRAL-TOLIMA |
|              | BIPAT          | BATALLON DE INFANTERIA No 16 PATRIOTAS                          | HONDA-TOLIMA     |
| BR-9         | BATEN - 9      | BATALLON DE ARTILLERIA No. 9 TENERIFE                           | NEIVA - HUILA    |
|              | BIMAG          | BATALLON DE INFANTERIA No. 27 MAGDALENA                         | PITALITO - HUILA |
|              | BIPIG          | BATALLON DE INFANTERIA No. 26 CACIQUE PIGOANZA                  | GARZON - HUILA   |
|              | BITER - 9      | BATALLON DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO No.9                    | PLATA - HUILA    |

3. Contrato de suministro 098 cuyo ojeto es el suministro de carnes frías con destino a los comedores tropa y otras unidades militares abastecidas por en los siguientes batallones y/o brigadas

| BRIGADA                | UNIDAD MILITAR |                                                           | CIUDAD                  |
|------------------------|----------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------|
| CENAE                  | BASEN          | BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL ENTRENAMIENTO       | TOLEMAIDA               |
|                        | BICOL          | BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No 28 COLOMBIA    | TOLEMAIDA               |
|                        | ESLAN          | ESCUELA DE LANCEROS                                       | TOLEMAIDA               |
|                        | EMSUB          | ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA | TOLEMAIDA               |
|                        | FUDRA          | FUERZA DE DESPLIEGUE RAPIDO                               | TOLEMAIDA               |
|                        | BACOA          | BATALLÓN DE COMANDOS AREROTRANSPORTADO                    | TOLEMAIDA               |
| ESPRO                  | ESPRO          | ESCUELA DE SOLDADOS PROFESIONALES                         | NILO-CUNDINAMARCA       |
| DECIMO TERCERA BRIGADA | BISUM          | BATALLON DE INFANTERIA N. 39 SUMAPAZ                      | FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA |
| FUERZA AEREA           | CACOM - 4      | COMBATE AEREO DE COMBATE No 4                             | MELGAR-TOLIMA           |
|                        | CACOM - 1      | COMBATE AEREO DE COMBATE No 1                             | PUERTO SALGAR           |
|                        | BASER -        | BATALLON AERO M. O. FRANCISCO                             |                         |

|      |           |                                                                 |                                                         |
|------|-----------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| BR-6 | BASER – 6 | BATALLON A.S.P.C. No. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA                   | IBAGUE - TOLIMA                                         |
|      | BICAI     | BATALLON DE INFANTERIA DE MONTAÑA No 17 GR JOSE DOMINGO CAICEDO | CHAPARRAL-TOLIMA                                        |
|      | BIPAT     | BATALLON DE INFANTERIA No 16 PATRIOTAS                          | HONDA-TOLIMA                                            |
| CADS | CADS      | CENTRO DE ABASTECIMIENTO, DISTRIBUCION Y SERVICIO               | NEIVA – HUILA<br>GIRARDOT-CUNDINAMARCA<br>NEIVA - HUILA |
| BR-9 | BATEN – 9 | BATALLON DE ARTILLERIA No. 9 TENERIFE                           | PITALITO - HUILA                                        |
|      | BIMAG     | BATALLON DE INFANTERIA No. 27 MAGDALENA                         | GARZON - HUILA                                          |
|      | BIPIG     | BATALLON DE INFANTERIA No. 26 CACIQUE PIGOANZA                  | PLATA - HUILA                                           |
|      | BITER - 9 | BATALLON DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO No.9                    |                                                         |

4. Contrato de suministro 100 cuyo objeto es el suministro de carnes rojas y sus derivados con destino a los comedores tropa y otras unidades militares abastecidas por en los siguientes batallones y/o brigadas

| BRIGADA      | UNIDAD MILITAR |                                                                 | CIUDAD           |
|--------------|----------------|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| FUERZA AEREA | CACOM – 1      | COMBATE AEREO DE COMBATE No 1                                   | PUERTO SALGAR    |
| BR-6         | BASER – 6      | BATALLON A.S.P.C. No. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA                   | IBAGUE - TOLIMA  |
|              | BICAI          | BATALLON DE INFANTERIA DE MONTAÑA No 17 GR JOSE DOMINGO CAICEDO | CHAPARRAL-TOLIMA |
|              | BIPAT          | BATALLON DE INFANTERIA No 16 PATRIOTAS                          | HONDA-TOLIMA     |
| BR-9         | BATEN – 9      | BATALLON DE ARTILLERIA No. 9 TENERIFE                           | NEIVA - HUILA    |
|              | BIMAG          | BATALLON DE INFANTERIA No. 27 MAGDALENA                         | PITALITO - HUILA |
|              | BIPIG          | BATALLON DE INFANTERIA No. 26 CACIQUE PIGOANZA                  | GARZON - HUILA   |
|              | BITER - 9      | BATALLON DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO No.9                    | PLATA - HUILA    |

5. Contrato de suministro 110 cuyo objeto es el suministro de carnes frías con destino a los comedores tropa y otras unidades militares abastecidas por en los siguientes batallones y/o brigadas

| BRIGADA                | UNIDAD MILITAR |                                                           | CIUDAD                  |
|------------------------|----------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------|
|                        | BASEN          | BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL ENTRENAMIENTO       | TOLEMAIDA               |
| CENAE                  | BICOL          | BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO No 28 COLOMBIA    | TOLEMAIDA               |
|                        | ESLAN          | ESCUELA DE LANCEROS                                       | TOLEMAIDA               |
|                        | EMSUB          | ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA | TOLEMAIDA               |
|                        | FUDRA          | FUERZA DE DESPLIEGUE RAPIDO                               | TOLEMAIDA               |
|                        | BACOA          | BATALLÓN DE COMANDOS AREROTRANSPORTADO                    | TOLEMAIDA               |
| ESPRO                  | ESPRO          | ESCUELA DE SOLDADOS PROFESIONALES                         | NILO-CUNDINAMARCA       |
| DECIMO TERCERA BRIGADA | BISUM          | BATALLON DE INFANTERIA N. 39 SUMAPAZ                      | FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA |
| FUERZA AEREA           | CACOM – 4      | COMBATE AEREO DE COMBATE No 4                             | MELGAR-TOLIMA           |
|                        | CACOM – 1      | COMBATE AEREO DE COMBATE No 1                             | PUERTO SALGAR           |
|                        | BASER – 6      | BATALLON A.S.P.C. No. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA             | IBAGUE - TOLIMA         |

|      |           |                                                                 |                                        |
|------|-----------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| BR-6 | BASER – 6 | BATALLON A.S.P.C. No. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA                   | IBAGUE - TOLIMA                        |
|      | BICAI     | BATALLON DE INFANTERIA DE MONTAÑA No 17 GR JOSE DOMINGO CAICEDO | CHAPARRAL-TOLIMA                       |
|      | BIPAT     | BATALLON DE INFANTERIA No 16 PATRIOTAS                          | HONDA-TOLIMA                           |
| CADS | CADS      | CENTRO DE ABASTECIMIENTO, DISTRIBUCION Y SERVICIO               | NEIVA – HUILA<br>GIRARDOT-CUNDINAMARCA |
| BR-9 | BATEN – 9 | BATALLON DE ARTILLERIA No. 9 TENERIFE                           | NEIVA - HUILA                          |
|      | BIMAG     | BATALLON DE INFANTERIA No. 27 MAGDALENA                         | PITALITO - HUILA                       |
|      | BIPIG     | BATALLON DE INFANTERIA No. 26 CACIQUE PIGOANZA                  | GARZON - HUILA                         |
|      | BITER - 9 | BATALLON DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO No.9                    | PLATA - HUILA                          |

6. Contrato de suministro 118 cuyo objeto es el suministro de carnes rojas y sus derivados con destino a los comedores tropa y otras unidades militares abastecidas por en los siguientes batallones y/o brigadas

| BRIGADA | UNIDAD MILITAR |                                                                 | CIUDAD                                 |
|---------|----------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|         | CACOM – 1      | COMBATE AEREO DE COMBATE No 1                                   | PUERTO SALGAR                          |
| BR-6    | BASER – 6      | BATALLON A.S.P.C. No. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA                   | IBAGUE - TOLIMA                        |
|         | BICAI          | BATALLON DE INFANTERIA DE MONTAÑA No 17 GR JOSE DOMINGO CAICEDO | CHAPARRAL-TOLIMA                       |
|         | BIPAT          | BATALLON DE INFANTERIA No 16 PATRIOTAS                          | HONDA-TOLIMA                           |
| CADS    | CADS           | CENTRO DE ABASTECIMIENTO, DISTRIBUCION Y SERVICIO               | NEIVA – HUILA<br>GIRARDOT-CUNDINAMARCA |
| BR-9    | BATEN – 9      | BATALLON DE ARTILLERIA No. 9 TENERIFE                           | NEIVA - HUILA                          |
|         | BIMAG          | BATALLON DE INFANTERIA No. 27 MAGDALENA                         | PITALITO - HUILA                       |
|         | BIPIG          | BATALLON DE INFANTERIA No. 26 CACIQUE PIGOANZA                  | GARZON - HUILA                         |
|         | BITER - 9      | BATALLON DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO No.9                    | PLATA - HUILA                          |

**AL SEGUNDO:** NO ES CIERTO, De acuerdo a la relación de los contratos antes mencionada, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, tenía contratos para el suministro de carnes (Contratos 044-098-110) para ESPRO y EMSUB.

Ahora bien, no existe soporte probatorio veraz del que se puede desprender como ciertos los hechos alegados por la demandante en este numeral.

Igualmente es necesario mencionar que la cantidad de contratos suscritos por la demandante demuestra que maneja a la perfección las reglas de contratación con el estado.

**AL TERCERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. La demándate allega a las instalaciones de la entidad una relación de productos que supuestamente fueron entregados, pero sin que exista soporte contractual del cual pueda desprenderse la solicitud y el recibimiento de las los mismos.

La entidad cumplidora de las reglas establecidas en el estatuto contractual pidió y cancelo lo estipulado en el contrato de compraventa N°293-10, cuyo objeto consistió en lo

siguiente: “El CONTRATISTA se compromete para con la AGENCIA LOGISTICA a suministrar licencias, configuración, parametrización, capacitación, soporte y desarrollos del software para POS CHECKOUT; para las Servitiendas de la Agencia Logístico de las Fuerzas Militares”

**AL CUARTO: NO ES CIERTO.** Como ya se anotó, no existe prueba alguna de la cual se pueda desprender que la entidad recibió en sus instalaciones los productos alegados por la demandante. No es cierto que exista un enriquecimiento sin causa por la recepción de productos, como tampoco es cierto que se configure alguna de las 3 causales para que pueda alegarse una actio in rem verso.

**AL QUINTO: ES CIERTO**

### **III. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**

En cuanto a las pretensiones declarativas, me opongo a todas y cada una de ellas, ya que no están llamadas a prosperar conforme a las razones fácticas y jurídicas que a continuación presento:

**A LA PRIMERA.** ME OPONGO, NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR EN CONTRA DE MI REPRESENTADA. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, no genero daño alguno a la señora OLGA ROJAS BORREO, no existe prueba alguna de la cual pueda desprenderse la férrea convicción de que la entidad ordenó la entrega y mucho menos que recibió el producto alegado por la parte demandante.

Para esta defensa es necesario soportarse en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, en donde se establece que:

*“(…) No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia. Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva. (subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, la base jurídica en la que se pretende la declaración de un supuesto enriquecimiento sin causa por parte de la entidad no existe, en primer lugar, porque el actor, si fueran ciertas sus alegaciones, habría actuado en contra de la normatividad legal, siendo un pleno conocedor de la misma al tener diferentes procesos contractuales con la administración y en segundo lugar, por cuanto no se tiene evidencia alguna del supuesto ingreso del producto en la entidad.

**A LA SEGUNDA:** ME OPONGO, NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

Como se ha manifestado a la largo del presente escrito no es cierto que la entidad le adeude valor alguno por la entrega de productos cárnicos a la señora Borrero, máxime cuando la entidad culmino adecuadamente todos los contratos de suministro suscritos con la accionante, mal podría condenarse a mi mandante cuando no se tiene prueba clara, real y contundente de la entrega de los productos cárnicos a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Así mismo, el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los contratistas, que no pueden desdibujar sus obligaciones como colaboradores de la administración en busca del cumplimiento de un objeto contractual que propenda por los fines del estado y la contratación.

#### **IV. EXCEPCIONES.**

Como excepciones de mérito para decisión en sentencia propongo las siguientes:

##### **1. INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO ALEGADO**

La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, situación de derecho que no se configura en el presente proceso, teniendo en cuenta que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no vio incrementado su peculio, ya que las supuestas entregas de productos cárnicos, no tiene asidero legal al no probarse de manera alguna el ingreso de los productos a la entidad.

##### **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Durante la vigencia 2017, el establecimiento de comercio, Salsamentaría las Brisas, propiedad de la señora Olga Rojas de Borrero suscribió 6 contratos diferentes para el suministro de productos cárnicos en toda la jurisdicción de la Regional Tolima Grande. Es decir la entidad tenía planeado el consumo de los productos cárnicos, se iniciaron y culminaron los procesos contractuales, suscribiendo los referidos contratos, con la misma oferente, es decir la actora conoce a la perfección los intrínsecos de la actividad contractual del estado.

En este orden de ideas, no le cabe razón al demandante cuando pretende se le cancele sumas por supuesta entrega adicional de productos sin un contrato que lo soportara alegando una supuesta posición dominante por parte de mi representada, cuando no existe prueba de ello

#### **V. EN CUANTO AL FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DEMANDANTE.**

Los artículos 41 de la ley 80 de 1993 establecen, respectivamente, que los contratos estatales se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleva a escrito, y que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad, de ahí que no es cierto que existieran obligaciones entre las partes conocedoras del presente litigio.

Si bien es cierto la jurisprudencia acepta en materia de lo contencioso administrativo la actio in rem verso, también lo es que la unificación jurisprudencial de la alta corte, resalta que con la actio de in rem verso ella no se pretendiera eludir una disposición imperativa de la ley, como al parecer quiere el demandante en el presente caso.

Mal podría entonces aceptarse que se declarara responsable la administración basándose en jurisprudencia ya decantada y unificada mediante fallo del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA PLENA - SECCION TERCERA - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) - Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA

## VI. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Como se prevé en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA PLENA - SECCION TERCERA - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) - Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, solo es viable condenar a la administración cuando se pruebe efectivamente la existencia de los 3 casos unificados, para ello me permito transcribir la sentencia referenciada, así:

*“12. La anterior reseña de la evolución jurisprudencial pone en evidencia que hay una pluralidad de posiciones sobre estos temas que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad, razón por la cual se hace necesario que la Sección Tercera proceda a unificar la jurisprudencia aplicable a éste tipo de asuntos y por ello ha asumido el conocimiento del presente caso.*

*12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*

*Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado*

*servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.*

*En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.*

*Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.*

*Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.*

*Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

*Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”*

*Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio*

de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente **la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Obsérvese entonces que en la presente demanda en primer lugar no se prueba la existencia de alguna de los 3 casos encuadrados por el Consejo de Estado, como se manifestó en la presente contestación a saber:

Primer caso. No existe prueba alguna de la supuesta imposición de la entidad para realizar las entregas alegadas, así mismo, si estas existieran, se prueba efectivamente que existió participación directa y consiente del contratista en la supuesta realización de actividades por parte del contratista.

No es cierto que existiera un constreñimiento por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, donde está la prueba de ello, no existe, es un mero dicho

Segundo Caso. Los servicios alegados por el actor no hacen parte de los que integran el derecho a la salud.

Tercer Caso. No existe prueba alguna de la urgencia manifiesta declarada por parte de la administración y mucho menos el servicio prestado por el contratista puede encuadrar dentro de la órbita de las situaciones por las cuales la urgencia de declarar.

En este orden de ideas, queda claro que no le asiste razón al demandante pretender el pago de unas actividades que o se desarrollaron y que fueron el estricto cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos de suministro suscritos con la señora Olga Rojas Borrero en la vigencia 2017

## **VII. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

La cuantía pretendida por la actora debe ser objetada por cuanto el monto establecido en el presente acápite, carece de prueba sumaria, no se encuentra discriminado ni estimado razonablemente, solo se observa la intención del demandante de enriquecerse a costa de la Nación, situación a todas luces injusta, por cuanto como ya se anotó no existe plena prueba de la cual pueda desprenderse que mi representada adeuda valor alguno a la actora.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Apoyo las pretensiones expuestas en lo normado en los artículos 2 de la Constitución Nacional, artículo 3 de la Ley 80 de los fines de la contratación estatal, artículo 7 de la ley 1150 de 2007, garantías en la contratación, igualmente la Sección Tercera, radicación N°73001-23-31-000-2000-03075- el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, refiere las obligaciones claras para la existencia del actio in rem verso.

## **IX. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Se aporta como prueba de esta contestación:

1. Medio magnético que contiene todos los antecedentes contractuales y administrativos de los contratos suscritos en el año 2017 con la señora OLGA ROJAS BORRERO, propietaria del el establecimiento de comercio, Salsamentaría las Brisas

## **X. ANEXOS.**

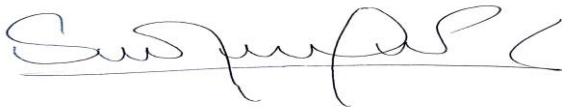
1. El poder conferido por el representante legal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
2. Existencia de la representación legal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Decreto de creación No. 4746 del 2005.  
Decreto de nombramiento del Representante Legal  
Acta de posesión del Representante legal.
3. Lo relacionado en acápite de pruebas.

## **XI. NOTIFICACIONES.**

La demandada Agencia Logística de las Fuerzas Militares y su representante Legal las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 95 N° 13 – 08 de Bogotá o en el correo electrónico [notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)

La suscrita apoderada en la secretaría de su despacho o en la Calle 95 N° 13 – 08 de Bogotá o en el correo electrónico [notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)

Del señor Juez,



SANDRA MARCELA QUIROGA PABÓN  
C.C. 52.385.492 de Bogotá  
T.P. 140.248 del C.S. de la J.